RU.1695889

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 350 -2024-DGA-CR

Lima, 11 NOV. 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** contra la Carta N°1126-2024-DRH-DGA/CR de fecha 07 de agosto de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Carta N° 200-2024-DRH-DGA/CR, de fecha 15 de febrero de 2024, el Departamento de Recursos Humanos comunica a la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** que, de acuerdo con el informe emitido por el Grupo Funcional Beneficios y Liquidaciones, se registra un pago en exceso a su persona en el mes de diciembre de 2023, por conceptos de remuneraciones, racionamiento, gratificación y bono de cierre, ascendente a un total de **S/.7,133.22** y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que se apersone a realizar la devolución correspondiente. A dicha carta se anexa el Informe N° 093-2024-GFBL-AAP-DRH/CR en cuyo anexo se detalla el pago en exceso de **S/.12,603.32**, de los cuales **S/.5,470.10** han sido descontados de los beneficios sociales y **S/.7,133.22** figuran como "monto pendiente de devolución".

Que, con fecha 21 de marzo de 2024, la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** presenta un escrito de respuesta a la Carta N° 200-2024-DRH-DGA/CR, en la que manifiesta que no es su responsabilidad el aviso extemporáneo de su cese, que a la fecha de su cese se encontraba delicada de salud y que laboró hasta el último día hábil de diciembre de 2023, por lo que debe considerarse el mes completo lo que le da derecho a percibir el bono extraordinario otorgado por la Mesa Directiva y solicita que su liquidación no sea afectada, por lo que considera un abuso la retención de S/.6,118.03 de sus beneficios sociales, cuya devolución reclama.

Que, mediante Carta N° 510-2024-DRH-DGA/CR de fecha 8 de abril de 2024, el Departamento de Recursos Humanos se pronuncia respecto al escrito del 21 de marzo de 2024, de la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO**, señalando que su cese se ha producido de acuerdo con el Requerimiento de Cese N° 3284, del 29 de diciembre de 2023, suscrito por la congresista Kelly Portalatino Ávalos en el Aplicativo de Contratación de Personal y que, en consecuencia, no se encuentra en los alcances del Acuerdo N° 069-2023-2024/MESA sobre otorgamiento de un bono extraordinario al personal de confianza de la organización parlamentaria con vínculo laboral vigente al 31 de diciembre de 2023.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. PAIS Director General de Administración

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. TORRES S. JEFE Oficina Legal y Constitucional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° H. PUENTE JEFE Área de Asesoría Jurídica

Que, con fecha 22 de julio de 2024, la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** presenta, por Mesa Partes Virtual, una solicitud, reclamando el pago de sus beneficios sociales, en el que indica que no deben ser afectados unilateralmente por descuentos de adeudos que no reconoce.

Que, mediante Carta N° 1126-2024-DRH-DGA/CR, del 7 de agosto de 2024, el Departamento de Recursos Humanos se pronuncia respecto al reclamo presentado y ratifica que existe un adeudo por saldo pendiente de devolución de S/.7,133.22.

Que, con fecha 9 de agosto de 2024, la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** presenta un recurso de apelación contra la Carta N° 1126-2024-DRH-DGA/CR, en los extremos del adeudo establecido y, asimismo, de la retención de sus beneficios sociales.

Sobre la fecha de cese de la ex servidora Xiomara Lucero Avendaño Haro

Que, según la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales elaborada por el grupo funcional Beneficios y Liquidaciones del Departamento de Recursos Humanos, la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** ingresó al servicio del Congreso de la República el 2 de febrero de 2023, en la condición laboral de trabajador de confianza del despacho de la congresista Kelly R. Portalatino Ávalos y cesó el 29 de diciembre de 2023, según el reporte de Requerimiento de Cese N° 3284, suscrito digitalmente por la aludida congresista en la fecha indicada, en donde se aprecia: "Fecha Cese: 29/12/2023".

Que, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interno de Trabajo, el personal de confianza de la organización parlamentaria es designado y removido por el congresista. Asimismo, el inciso 27.2 del artículo 27 del mismo reglamento prescribe que "corresponde al congresista registrar el requerimiento de contratación y el requerimiento de cese del personal de confianza a su cargo en el Aplicativo de Contratación de Personal. El cese debe ser registrado con fecha anterior a la culminación del vínculo laboral". Dicha información no puede ser modificada por el personal del Departamento de Recursos Humanos, por lo que el ingreso de ese dato genera de manera automática los procesos correspondientes al cálculo de remuneraciones y beneficios, así como las contribuciones y otras obligaciones legales derivadas de dicho abono.

Que, de lo expuesto se puede colegir que resulta materialmente imposible que la administración haga una interpretación de la fecha de cese distinta a la ingresada por el despacho congresal, como la que reclama la recurrente para que se considere los días 30 y 31 de diciembre de 2023, por corresponder a días no hábiles, por lo que su petición de que se considere como fecha de cese el 31 de diciembre de 2023 resulta infundado.

Sobre el pago en exceso de remuneraciones y beneficios

Que, de acuerdo con las normas y directivas que regulan la emisión de las planillas de remuneraciones, la información para este proceso se ingresa la primera semana del mes correspondiente y el pago se realiza al personal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. PAIS Dirección General de Administración

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. TORRES S. JEFE Oficina Lega

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° H. PUENTE JEFE Área de Asesoría Jurídica

activo en las fechas que indica el cronograma de pago emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, a la fecha de pago de remuneraciones éstas se abonan por mes completo, por presunción de continuidad. Sin embargo, de producirse el cese del servidor antes de finalizar el mes todo pago realizado deviene en pago en exceso, de conformidad con el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que indica: "El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado".

Que, en consecuencia, al haber cesado el 29 de diciembre de 2023, se ha generado un pago en exceso por dos (2) días, lo que implica que el cálculo de los beneficios sociales correspondiente a su cese, se calculen a esa fecha, por mes incompleto, de acuerdo con las reglas generales establecidas para cada beneficio.

Sobre la bonificación extraordinaria dispuesta por Acuerdo N° 069-2023-2024/MESA-CR.

Que, mediante el referido Acuerdo de Mesa, adoptado en sesión del 14 de diciembre de 2023, se dispuso el pago de una *"bonificación extraordinaria a título de liberalidad, a favor del personal de confianza de la Organización Parlamentaria sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, de S/ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 soles) por mes de servicios efectivamente laborados"*. El numeral 2 establece las condiciones para su abono: *"Será beneficiario de dicha bonificación extraordinaria el personal de confianza activo de la Organización Parlamentaria que cuente con un mínimo de tres meses de servicios continuos computables desde el 1 de julio de 2023 y que tenga vínculo laboral al 31 de diciembre de 2023, considerándose los meses y días calendario laborados en dicho período."* (resaltado nuestro)

Que, como puede advertirse, la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** no cumple uno de los requisitos para percibir la citada bonificación extraordinaria, al no tener vínculo laboral al 31 de diciembre de 2023, dado que su cese se produjo el 29 de diciembre de 2023.

Que, de la información que corre en el expediente se desprende que el pago de la citada bonificación extraordinaria se produjo antes de la fecha de cese de la recurrente, esto es, por presunción de continuidad, la cual se descarta con el registro de cese con fecha 29 de diciembre de 2023, en el Aplicativo de Contratos de Personal por la congresista responsable, por lo que el abono de dicha bonificación extraordinaria deviene en pago en exceso.

Sobre el descuento ejecutado en los beneficios sociales de la recurrente.

Que, con relación a la facultad que tiene el empleador para realizar descuentos en los beneficios sociales de sus trabajadores por pagos en exceso, la Resolución N° 037-2021-Sunafil/TFL, el Tribunal de Fiscalización Laboral ha precisado que es necesario que exista una autorización por parte del trabajador que faculte al empleador al descuento:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. PAIS Director General de Administración

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. TORRES S. JEFE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° H. PUENTE JEFE Área de Asesoría Jurídica

6.7. Del recurso de revisión se puede advertir que, en sustancia, el empleador alega que el requerimiento inspectivo recaído sobre este comportamiento es injustificado, en tanto que la operación practicada en la liquidación consistió en una compensación del monto indebidamente pagado al trabajador. Por tanto, ya que este comportamiento es subsumible en un descuento unilateral del empleador sobre la remuneración y beneficios sociales, resulta exigible que se acredite el consentimiento del trabajador para el descuento del exceso que se le depositó previamente.

6.8. Al respecto, se debe indicar que la legislación laboral aplicable no faculta al empleador a operar tal descuento unilateral, por más que esté fundamentado en un pago en exceso. Tan solo el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, en su artículo 51°, además de lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-97-TR (Reglamento de dicho cuerpo normativo), artículo 17, han previsto la posibilidad de que se efectúe una retención contra la Compensación por Tiempo de Servicios, de los montos resultantes de un daño económico imputable al trabajador por la comisión de una falta grave. Respecto de otras vicisitudes del contrato de trabajo, en cambio, no se ha regulado semejante previsión.

6.9. Así, podemos citar que en el informe N° 050-2017-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se refirió a la situación del abono en exceso de utilidades, caso en el cual se requiere, conforme es regla general, la existencia del consentimiento del trabajador afectado por el descuento (entre otros requisitos, como la proporcionalidad de la operación).

Que, en el mismo sentido, la Resolución N° 416-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala advierte:

6.17. En ese orden de ideas, ninguna norma permite proceder con el descuento de beneficios sociales sin que exista acuerdo a través del cual los trabajadores expresen voluntariamente su autorización para tal efecto; por lo que, al no haber presentado durante las actuaciones inspectivas algún documento que acredite dicha autorización, se corrobora que el sujeto inspeccionado incurrió en infracción laboral contemplada en el RLGIT. 6.18. En ese sentido, como se desprende del presente caso, la trabajadora no ha manifestado su voluntad de permitir a la impugnante que, en el supuesto de terminación del contrato de trabajo, independientemente del motivo de dicha terminación, pueda efectuar el descuento de sus beneficios sociales. Por lo que, contrario a lo señalado por la impugnante, se advierte que no ha cumplido con sus obligaciones en materia de relaciones laborales, correspondiendo confirmar la infracción tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25 del RLGIT. Por las consideraciones ante dichas, no cabe acoger dichos extremos del recurso de revisión.

Que, de lo expuesto se desprende que únicamente es posible retener unilateralmente beneficios de salida de un trabajador en el caso previsto en el artículo 40 del TUO del Decreto Legislativo Nº 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, cuando se trate de despido por falta grave que haya ocasionado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. PAIS Director General de Administración

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. TORRES S. JEFE Oficina Legal y Constitucional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° H. PUENTE JEFE Área de Asesoría Jurídica

un perjuicio económico al empleador y hasta el límite del 50%). Fuera de esa causa – que no es el caso materia de esta apelación - no es admisible el descuento unilateral de los beneficios sociales, sin el consentimiento expreso del trabajador.

Que, de lo expuesto se desprende que el descuento de **S/.5,470.10**, efectuado a sus beneficios sociales por pago en exceso de remuneraciones y beneficios carece de marco legal autoritativo que faculte al empleador a ejecutarlo unilateralmente o de autorización expresa del ex servidor, por lo que resulta fundado en este extremo el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO.**

Que, no obstante, al haber cesado la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** el 29 de diciembre de 2023, no tenía derecho a la bonificación extraordinaria dispuesta por Acuerdo N° 069-2023-2024/MESA-CR, ni al pago de remuneraciones y demás beneficios por el mes completo de diciembre de 2023, siendo que el abono del monto total de dicha bonificación extraordinaria y el pago de remuneraciones y demás beneficios por los días posteriores a la fecha de su cese (30 y 31 de diciembre del 2023), por un monto total de **S/. 12,603.32**, constituye pago en exceso, por lo que, una vez reintegrado a la recurrente el monto indebidamente retenido en su liquidación de Beneficios Sociales, corresponde que se le requiera la devolución al Tesoro Público de la suma total pagada en exceso, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos y las nulidades y quejas que se formulen por los procedimientos administrativos a su cargo.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Acuerdo N° 059-2023-2024/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** contra la Carta N°1126-2024-DRH-DGA/CR de fecha 07 de agosto de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, en el extremo que solicita se considere como fecha de su cese el 31 de diciembre de 2023, en lugar del 29 de diciembre de 2023 y en consecuencia, solicita que se convalide los abonos efectuados por concepto de remuneraciones y demás beneficios, por dos (2) días (30 y 31 de diciembre de 2023), así como el pago de la bonificación extraordinaria a título de liberalidad autorizada mediante Acuerdo N° 069-2023-2024/MESA-CR, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- **RATIFICAR** que al haberse registrado como fecha de cese de la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** el 29 de diciembre de 2023, se ha generado un pago en exceso de remuneraciones y demás beneficios, por dos (2) días (30 y 31 de diciembre de 2023) y,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. PAIS Director General de Administración

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. TORRES S. JEFE Oficina Legal y Constitucional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° H. PUENTE JEFE Área de Asesoría Jurídica

asimismo, un pago indebido de la bonificación extraordinaria a título de liberalidad autorizada mediante Acuerdo N° 069-2023-2024/MESA-CR que exige como una condición para su abono, que el servidor tenga vínculo laboral al 31 de diciembre de 2023, requisito que no cumple la recurrente, por lo que el abono de dicho concepto constituye un pago en exceso.

Artículo Tercero.- **Declarar FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** contra la Carta N°1126-2024-DRH-DGA/CR de fecha 07 de agosto de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, en el extremo referido al descuento efectuado de sus beneficios sociales, por cuanto conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, el descuento de remuneraciones y beneficios del trabajador sólo procede en caso de mandato legal o judicial o bajo autorización expresa del trabajador. En consecuencia, se dispone el reintegro a la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** del monto indebidamente descontado de su liquidación de Beneficios Sociales.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** que una vez se haya reintegrado a la ex servidora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** el monto total indebidamente retenido de su liquidación de Beneficios Sociales, se le **REQUIERA** la devolución al Tesoro Público, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes, la suma total ascendente a **S/.12,603.32**, **(DOCE MIL SEISCIENTOS TRES Y 32/100 SOLES),** correspondiente al monto total pagado en exceso, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora **XIOMARA LUCERO AVENDAÑO HARO** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

CARLOS LUIS PAIS VIERA
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA